Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICIA Y TRANSITO I	**PQRS- 39311**

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor:
HERNEY STIVEN RODRÍGUEZ DUARTE
herneystiven444@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39311-26

Cordial saludo,

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado el día 13 de abril de 2026, mediante el cual solicita la revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005055548, se permite informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB, se evidenció que:

- Orden de Comparendo No. 68081000000005055548.
- Infracción: D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 29 de marzo de 2026.
- Fecha de validación por autoridad competente: 14 de abril de 2026.
- Dirección de notificación registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT: La Inmaculada Fase 1, Torre 14, Apartamento 3081, Bucaramanga, Santander.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA POR PRESUNTA EXTEMPORANEIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo, se observa que la actuación actualmente se encuentra en etapa de notificación de la orden de comparendo, razón por la cual no ha culminado el procedimiento contravencional previsto en la Ley 769 de 2002.

Es importante precisar que la orden de comparendo constituye un acto de citación al presunto infractor para que comparezca ante la autoridad de tránsito y ejerza su derecho de defensa y contradicción, mas no una decisión definitiva mediante la cual se declare responsable de la infracción.

En consecuencia, a la fecha no existe acto administrativo sancionatorio ni declaración de contraventor respecto de la Orden de Comparendo No. 68081000000005055548, circunstancia que impide afirmar la existencia de una vulneración material al debido proceso o de una sanción impuesta de manera irregular.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria formulada por este concepto.

RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Frente a la manifestación según la cual se vinculó al propietario del vehículo sin identificar plenamente al conductor, debe señalarse que la generación de la orden de comparendo corresponde a la actuación inicial derivada de la detección de una presunta infracción mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, precisando que el propietario del vehículo puede ser declarado responsable dentro del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio cuando se demuestre que incumplió culposamente los deberes asociados al

uso y circulación del vehículo, entre ellos el respeto de las normas de tránsito y de las señales semafóricas.

En consecuencia, la normatividad vigente permite la vinculación del propietario al procedimiento administrativo sin que ello implique una declaración automática de responsabilidad, garantizándose en todo momento el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Por tal motivo, la expedición de la orden de comparendo no constituye una sanción en firme ni una declaración de responsabilidad, sino el inicio de una actuación administrativa en la cual el interesado podrá aportar pruebas, presentar descargos y ejercer plenamente los mecanismos de defensa previstos en la ley.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL SAST

En cuanto a la solicitud de copia del certificado de cumplimiento al reglamento metrológico, registros de calibración y mantenimiento, bitácoras y concepto de desempeño de la tecnología utilizada para la detección de la infracción, es pertinente precisar que la exigencia de calibración metrológica aplica principalmente a los equipos destinados a la medición de velocidad, tales como cinemómetros o radares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018.

Para el caso de las cámaras destinadas a registrar evidencia fotográfica o videográfica de infracciones como no portar el SOAT, no realizar la revisión técnico-mecánica o no detenerse ante una luz roja de semáforo o señal de pare, el sistema no efectúa mediciones de velocidad, razón por la cual no le resulta exigible la calibración metrológica propia de los cinemómetros.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de mantenimiento preventivo y correctivo, validaciones técnicas, certificaciones de funcionamiento y demás requisitos exigidos por la normativa aplicable a los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones de Tránsito.

Por consiguiente, la ausencia de un certificado de calibración metrológica de velocidad no constituye una causal de invalidez de la detección realizada para la infracción D04 objeto de la presente actuación.

RESPECTO DE LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE REVOCATORIA

No se evidencia dentro del expediente prueba alguna que permita concluir que el sistema tecnológico utilizado para la detección de la presunta infracción carezca de autorización o incumpla los requisitos técnicos exigidos por la normatividad vigente.

De igual manera, al encontrarse la actuación administrativa en etapa preliminar de notificación y no haberse proferido decisión de fondo dentro del proceso contravencional, no existe fundamento jurídico para acceder a la solicitud de revocatoria de la orden de comparendo.

INVITACIÓN A COMPARECER Y EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

Esta Inspección informa al peticionario que conserva plenamente las garantías constitucionales y legales del debido proceso, defensa y contradicción.

En consecuencia, se le invita a comparecer ante la Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja para surtir la notificación personal de la Orden de Comparendo No. 68081000000005055548 y ejercer los derechos que le asisten dentro de la actuación administrativa, pudiendo presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir las existentes y hacer uso de los recursos legalmente procedentes.

En caso de no poder comparecer personalmente o residir fuera de la ciudad de Barrancabermeja, podrá solicitar la notificación electrónica a través del correo electrónico **fotodeteccion@consorciostb.com**, adjuntando copia legible de su documento de identidad, con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes y garantizar el ejercicio de su derecho de defensa.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria de la Orden de Comparendo No. 68081000000005055548, por cuanto la actuación administrativa se encuentra en etapa de notificación y no existe declaración de responsabilidad ni decisión sancionatoria en firme.

SEGUNDO: Informar al peticionario que puede comparecer ante esta autoridad de tránsito para surtir la notificación correspondiente y ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción dentro del procedimiento contravencional.

TERCERO: Informar que las solicitudes relacionadas con documentación técnica del sistema de detección han sido atendidas en los términos expuestos en la presente respuesta.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB